



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 187

ASUNTO: AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: JULIO CÉSAR SALAZAR GÓMEZ

RADICACIÓN: 631304003001-2014-00129-01

Calarcá, Q. veintiuno de febrero de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante dentro del proceso de la referencia, contra el auto proferido el día 8 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

CRONICA PROCESAL

Encontrándose el presente asunto en trámite posterior, esto es, luego de proferirse la orden de seguir adelante la ejecución y ante la inactividad del proceso por un lapso superior a dos años, el juzgado de conocimiento aplicó las consecuencias derivadas del desistimiento tácito.

AUTO OBJETO DE ALZADA

En efecto, a través del proveído de fecha 8 de julio de 2019¹, el *a quo* aplicó la consecuencia jurídica emanada del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que decretó el desistimiento tácito de la demanda y, como secuela, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre los bienes muebles denunciados como de propiedad del ejecutado. Asimismo, dispuso el desglose del documento base de recaudo ejecutivo y condenó en costas y perjuicios a la parte actora. Por último, dispuso el archivo del expediente.

¹ Carpeta 001PrimeraInstancia, archivo 001CuadernoPrincipal, folio 79, expediente físico escaneado.

LA INCONFORMIDAD PLANTEADA

La anterior determinación mereció el reproche del profesional del derecho que representa los intereses de la entidad ejecutante, quien interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación². Ello, con el propósito de que la decisión fuera revocada y se continuara con el trámite del proceso. Con tal finalidad, expuso como razones de disenso que desde el momento de la presentación de la demanda su actuar había sido diligente y cuidadoso, adelantando todas y cada una de las etapas pertinentes, orientadas a llegar al auto de seguir adelante la ejecución.

Seguidamente, sostuvo que llevó a cabo con probidad todas y cada una de las diligencias pertinentes para lograr que el juzgado emitiera la orden de seguir con la ejecución. Sin embargo, luego de aceptar que aún no había presentado la liquidación del crédito, por lo que pidió excusas, expresó que nunca había desamparado el proceso de forma total y rotunda para que fuera decretado el desistimiento tácito. En ese sentido, aseveró que él pudo haber presentado liquidaciones del crédito una y otra vez, lo que implicaría más trabajo para el juzgado, sin que tales actuaciones tuvieran efecto alguno en una de las formas de terminación del proceso.

Por último, refirió que debía tenerse en cuenta que efectivamente se había actuado con probidad en los trámites anteriores, como lo era realizar las gestiones para trabar la *litis*, ordenando las citaciones y notificaciones para el efecto, realizando el emplazamiento y demás actos pertinentes para hacer que el juzgado adoptara una decisión de fondo, como en efecto sucedió en el proceso.

Bajo esos argumentos, solicitó que fuera revocada la decisión impugnada, máxime cuando su deseo era continuar con la ejecución, para lo cual había realizado todas las actuaciones pertinentes para ello.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El operador judicial de primera instancia profirió auto el 24 de julio de 2019³, mediante el cual no repuso la determinación de dar aplicación a los efectos derivados del desistimiento tácito. Para ello, consideró que la última actuación

² Carpeta 001PrimeraInstancia, archivo 001CuadernoPrincipal, folio 80, expediente físico escaneado.

³ Carpeta 001PrimeraInstancia, archivo 001CuadernoPrincipal, folio 82, expediente físico escaneado.

impulsada por la parte interesada se había realizado el día 14 de octubre de 2016, mediante la cual se allegó liquidación del crédito, siendo que, desde entonces, no existía en el expediente actuación alguna posterior, en tanto que, en adelante, no reposaban diligencias realizadas de oficio por ese despacho judicial.

En suma, consideró que el proceso registraba como última actuación la del 27 de octubre de 2016, sin que el ejecutante volviera a realizar actuación alguna tendiente al impulso del proceso, transcurriendo así más de dos años de inactividad, siendo que el plazo de 2 años para la aplicación del desistimiento tácito directo era más que suficiente para que la parte adelantara actuaciones dentro del proceso.

En ese contexto, no encontró justificada la inactividad de la parte actora, por consiguiente, estableció que no había lugar a reponer el auto atacado.

Así las cosas, luego del anterior recuento procesal, se apresta esta célula judicial a solventar la alzada con fundamento en las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Validez del Proceso.

Presupuestos procesales: COMPETENCIA: La tenía el juzgado de primera instancia, por ser quien conocía del proceso del cual emanó la providencia censurada. CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las partes tienen capacidad para ser parte (Art. 53 C.G.P.) y para comparecer al proceso (Art. 54 *ibidem*). Lo anterior, por tratarse, la ejecutante de una persona jurídica y, el ejecutado, una persona natural, ésta última mayor de edad y con libre disposición de sus derechos. DEMANDA EN FORMA: La demanda cumplió con los requisitos para su trámite. El procedimiento por el cual se tramitó es el proceso ejecutivo.

Presupuestos Materiales y Sustanciales: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Quien promueve el medio de impugnación es la parte a quien resulta lesiva la providencia impugnada y, en consecuencia, quien resulta habilitada para controvertir la providencia objeto de alzada.

3.2. Problema Jurídico.

¿Era procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva ante la inactividad del proceso por un período superior a los dos años?

3.3. Tesis del despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que sí era procedente aplicar la consecuencia jurídica derivada del desistimiento tácito, con ocasión a la inercia de la parte ejecutante.

3.4. Premisa legal y/o jurisprudencial.

El instituto procesal del desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, cuya normativa se halla vigente desde el 1º de octubre de 2012, conforme a lo previsto por el numeral 4º del artículo 627 *ibidem*, en los siguientes términos:

*“ART. 317.- **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial” (Subraya el juzgado).*

El caso concreto.

De la censura del recurrente se extrae que la inconformidad radica en el hecho de que no resultaba factible aplicar la consecuencia jurídica prevista para el desistimiento tácito de la demanda, a cuyo efecto manifestó que no existió inactividad o negligencia en el trámite del proceso, siendo que, *a contrario sensu*, adujo que actuó de manera pronta y diligente en la defensa de los intereses de su representada en el decurso del proceso.

Ahora bien, descendiendo al asunto sometido a consideración de esta juzgadora, se vislumbra, luego de la revisión al paginario que comporta el expediente digital, que la última actuación que obra en el cuaderno principal donde se tramitó la primera instancia, se cristalizó con el proveído adiado a 26 de octubre

de 2016⁴, a través del cual el juzgado de conocimiento modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, cuya providencia se notificó a las partes por estado del día 27 de octubre de 2016.

En similar talante, de la auscultación al cuaderno de medidas cautelares que se llevó en primera instancia, se registra como última actuación el auto de 9 de febrero de 2016 y notificado por estado del 11 del mismo mes y año⁵.

Así las cosas, sin lugar a dudas, emerge diáfano que transcurrió un interregno que excedió con creces los dos años de inactividad procesal, habida cuenta que entre la actuación que milita en el expediente, es decir, la del 27 de octubre de 2016 hasta la fecha en la cual se aplicó el desistimiento tácito, esto es, el 8 de julio de 2019, transcurrieron casi tres años.

Bajo ese horizonte, para el *a quo* no quedaba otro camino que dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista para el desistimiento tácito, como lo era la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual se materializó con la expedición de la providencia objeto de alzada.

En esa perspectiva, se vislumbra que la aplicación del desistimiento tácito de la demanda obedeció a la inactividad del extremo activo de impulsar el proceso, lo cual podía satisfacerse con la actualización a la liquidación del crédito cuyo pago se pretendía con la promoción del proceso. Cabe acotar que de los argumentos vertidos en el escrito de apelación se extrae que el profesional del derecho reconoce que fue su omisión no haber presentado la liquidación del crédito, en procura de que el proceso no permaneciera inactivo.

Del mismo modo, tampoco se halla vestigio alguno en el expediente que dé cuenta que el proceso se hubiera suspendido por acuerdo de las partes, para efectos de descontar el respectivo tiempo en el término de los dos años, conforme a la pauta establecida en el literal a) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ni tampoco actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza que interrumpiera el cómputo del plazo previsto por la normativa de la que se viene tratando, en los términos del en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

⁴ Carpeta 001PrimeraInstancia, archivo 001CuadernoPrincipal, folio 78, expediente físico escaneado.

⁵ Carpeta 001PrimeraInstancia, archivo 002MedidasCautelares, folio 11, expediente físico escaneado.

Por lo discurrido, emerge con nitidez que era procedente aplicar los efectos derivados del desistimiento tácito, en razón a la pasividad del extremo activo en impulsar el proceso, lo cual se concretaba con la actualización de la liquidación del crédito, luego entonces, deviene acertada la determinación del juzgador de instancia. Se itera, no le quedaba otro camino al *a quo* que aplicar la consecuencia jurídica prevista para el desistimiento tácito, como en efecto se materializó con la expedición del auto objeto de alzada.

Por los razonamientos vertidos en precedencia, forzoso es concluir que la inactividad del proceso atribuible a la parte ejecutante, conllevaba a la aplicación de los efectos previstos para el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que era procedente efectuar los ordenamientos que surgen como secuela de la aplicación de dicha sanción procesal, que no era otra distinta a la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONCLUSIÓN

Por lo discurrido, se impone la confirmación del auto censurado, habida consideración que esta operadora judicial comparte el criterio jurídico exteriorizado por el impartidor de justicia de primer grado, en la medida que la aplicación del desistimiento tácito resultó ajustada a derecho, en tanto, que la parte actora permitió que el proceso permaneciera inactivo por un espacio muy superior a los dos años previsto por la normativa que regula la materia, siendo su carga presentar la actualización de la liquidación del crédito.

No obstante, deberá modificarse el numeral cuarto de la parte resolutive del auto apelado, en virtud a que allí se dispuso condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante⁶, contraviniendo ese mandato la pauta legal establecida en la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone expresamente que cuando se aplica el desistimiento tácito directo sin necesidad de requerimiento previo, como efectivamente acontece en este caso, no habrá lugar a condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Por último, en sede de segunda instancia no habrá condena en costas por

⁶ Carpeta 001PrimeraInstancia, archivo 001CuadernoPrincipal, folio 79 vuelto, expediente físico escaneado.

no haberse causado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el auto interlocutorio N° 676 proferido el 8 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual decretó el desistimiento tácito de la demanda, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JULIO CÉSAR SALAZAR GÓMEZ, en lo que respecta al numeral cuarto, el cual quedará así:

“CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios a la parte ejecutante, en virtud del mandato expreso contenido en la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso”.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás, el auto objeto de alzada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: **DEVOLVER** el expediente físico y digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 023
DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

ESTADO ELECTRÓNICO N° 023

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 236402

Código de verificación: aeb623f036c2e1571169a09673538f254d54d4300ba92768d539c6ffce6804
Documento generado en 21/02/2022 02:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>